

CIUDAD DE MÉXICO, 29 DE MAYO DE 2025.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

PONENCIA III.

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-967/24.

ACTOR: ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA.

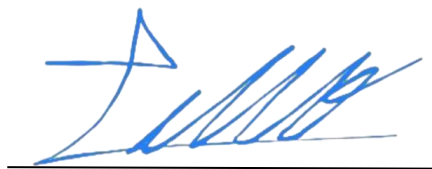
DENUNCIADO: BERNABÉ ADAME DIMAS.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por esta CNHJ **el día de la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado** para los efectos emitidos en la misma, queda fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.



**MTRO. DANIEL ALFREDO TELLO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, 29 DE MAYO DE 2025.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

PONENCIA III.

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-967/24.

ACTOR: ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA.

DENUNCIADO: BERNABÉ ADAME DIMAS.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QRO-967/24** motivo del escrito de queja presentado por la **C. Rosalba Vázquez Munguía** en contra del **C. Bernabé Adame Dimas** por, según se desprende del mismo, faltas a la normatividad partidista.

RESULTANDO

PRIMERO. DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA ACTORA. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la **C. Rosalba Vázquez Munguía** en fechas 14 de mayo y 18 de septiembre, ambas de 2024, de manera electrónica y física, respectivamente.

SEGUNDO. DEL TRÁMITE. El 11 de octubre de 2024, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena¹ emitió Acuerdo de Admisión en el expediente **CNHJ-QRO-967/24** por medio del cual dio trámite al escrito de queja presentado y notificó el mismo a las partes.

TERCERO. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA. En fecha 18 de octubre de 2024, el **C. Bernabé Adame Dimas** contestó a la queja interpuesta en su contra.

CUARTO. DEL ACUERDO DE VISTA Y SU DESAHOGO. Mediante acuerdo de

¹ En adelante, Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

fecha 28 de octubre de 2024, esta Comisión Nacional corrió vista a la parte actora de la respuesta rendida por la parte acusada, desahogando la misma el día 31 del mismo mes y año.

QUINTO. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA. Por acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2024, esta Comisión Nacional citó a las partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria del presente procedimiento el día 10 de diciembre de 2024, a las 11:00 horas, mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada ZOOM.

SEXTO. DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA. El 10 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad el artículo 49° inciso a., b. y o. del Estatuto de morena², así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso las disposiciones contenidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Ley General de Partidos Políticos.
- III. Documentos Básicos de morena.
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

² En adelante, Estatuto.

TERCERO. DEL ACTO RECLAMADO POR LA PARTE ACTORA. De acuerdo con lo expuesto por la actora en su escrito de queja es:

- Infracciones al artículo 53° del Estatuto de morena, en específico, haber apoyado a un candidato postulado por una fuerza política distinta a morena, así como por haber realizado campaña negativa en detrimento de nuestro partido y/o sus candidatos durante el Proceso Electoral próximo pasado en el estado de Querétaro.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS. El estudio del caso se abordará en siete puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1. El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de morena, aplicables al caso en concreto.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena”.

2. El catálogo de las sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;

- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;
- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y
- j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

(...).

3. La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por la **PARTE ACTORA** para acreditar los actos reclamados:

- **TÉCNICA, enlaces de internet:**

- 1) <https://www.facebook.com/hector.sinecio.7>
- 2) <https://www.facebook.com/hector.sinecio.7/posts/pfbid021QHnnsJcBEfLuy6F1sQCrBCYd9yDD3FVgyZ6J2Kw8RwSDX8vy33Jqe25v eqz5K6wl>
- 3) <https://www.facebook.com/FeliferMaciasO>
- 4) <https://www.facebook.com/FeliferMaciasO/videos/1142912070191785/>
- 5) <https://www.facebook.com/bernabe.pasion.mexico/videos/1590789591717175>
- 6) https://ieeq.mx/contenido/elecciones/2023_2024/contenido/acures/resoluciones/r_14_Abr_2024_107.pdf
- 7) https://ieeq.mx/contenido/elecciones/2023_2024/contenido/acures/resoluciones/r_14_Abr_2024_116.pdf
- 8) Videograbación titulada: “VID-20240513-WA0024” de 56 segundos de duración.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena del expediente **CNHJ-QRO-069/23** y acumulado.

- **INFORMES:** A cargo de la Comisión Nacional de Elecciones.

Desahogo TÉCNICA 1: Se da cuenta de un enlace electrónico que remite al perfil de “Héctor Sinecio”, dentro de la red social *Facebook*.

Desahogo TÉCNICA 2: Se da cuenta de una publicación hecha por el perfil de “Héctor Sinecio”, dentro de la red social *Facebook*, de 12 de mayo de 2024.

Desahogo TÉCNICA 3: Se da cuenta de un enlace electrónico que remite al perfil de “FeliFer Macías”, dentro de la red social *Facebook*.

Desahogo TÉCNICA 4: Se da cuenta de una publicación hecha por el perfil de “FeliFer Macías”, dentro de la red social *Facebook*, misma que contiene un video de 56 segundos de duración.

Desahogo TÉCNICA 5: Se da cuenta de una publicación hecha por el perfil “Pasión México”, dentro de la red social *Facebook*, de 13 de mayo de 2024, que contiene un video de 1 hora y 57 segundos de duración.

Desahogo TÉCNICA 6: Se da cuenta de un documento en formato PDF de 27 páginas que corresponde a la resolución **IEEQ/CD01/R/003/2024** emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro el 14 de abril de 2024.

Desahogo TÉCNICA 7: Se da cuenta de un documento en formato PDF de 24 páginas que corresponde a la resolución **IEEQ/CD01/R/008/2024** emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro el 14 de abril de 2024.

Desahogo TÉCNICA 8: Se da cuenta de una videograbación de 56 segundos de duración en la que se aprecia al denunciado; Bernabé Adame Dimas, vistiendo una camisa color guinda con el logotipo del canal de YouTube “Pasión México”, sosteniendo un micrófono y mencionando lo siguiente: *“Así que vamos a darle pues un poco de confianza. Vamos a trabajar a favor de Felifer. A mi amigo, porque ya lo considero así y claro que vamos a estar juntos porque va a ser el próximo presidente. Un aplauso enorme para Felifer Macías”*.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA: Se da cuenta de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena dictada en el expediente **CNHJ-QRO-069/23** y acumulado de 25 de abril de 2024, constante en 20 fojas.

La relación de pruebas presentadas por la **PARTE DENUNCIADA** para desvirtuar los actos reclamados:

- **TÉCNICA:** “consistente en mas de 3000 videos de Facebook y youtube en las paginas de PASION MEXICO Y BERBANE ADAME”
- **Confesional:** A cargo de Rosalba Vázquez Munguía
- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presuncional Legal y Humana**

4. El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas desahogadas en el punto 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las **PRUEBAS** ofrecidas por la **PARTE ACTORA**:

PRIMERO. Que, se estiman procedentes las pruebas **TÉCNICA 1 a la 8** toda vez que, de su sola reproducción, puede identificarse su contenido (personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo) y guardan relación con los hechos que se pretenden acreditar. Asimismo, resulta aplicable para estas la Tesis de Jurisprudencia con Registro Digital 2004949 de rubro: “*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*”.

SEGUNDO. Que, la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** goza de pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena³.

TERCERO. Que, se **DESECHA** la prueba ofrecida en calidad o carácter de “**INFORMES**”, cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que no se encuentra dentro del catálogo previsto en el artículo 55 del Reglamento.

En cuanto hace a las **PRUEBAS** aportadas por la **PARTE DENUNCIADA**:

PRIMERO. Que se **DESECHA** la prueba ofrecida como técnica toda vez que no fue aportada por el oferente incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 57 inciso b) del Reglamento.

³ En adelante, Reglamento.

SEGUNDO. Que se declara **DESIERTA** la prueba confesional ofrecida toda vez que, como consta en el acta de la audiencia estatutaria, el oferente no se presentó a la misma y, por tanto, no fue posible su desahogo.

TERCERO. Que la prueba **Presuncional Legal y Humana**, así como la **Instrumental de Actuaciones** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

5. La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios lo sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

Esta Comisión Nacional estima **FUNDADO** el agravio expuesto por la parte actora y descrito en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución toda vez que derivado del alcance, contenido y valor probatorio de las pruebas **TÉCNICA 1 a la 8** se acredita que el **C. Bernabé Adame Dimas** cometió infracciones al artículo 53° del Estatuto, en específico, desplegó conductas consistentes en haber apoyado a un candidato postulado por una fuerza política distinta a morena durante el Proceso Electoral próximo pasado en el estado de Querétaro.

Del análisis integral de los hechos denunciados, en relación con el marco normativo aplicable, se concluye que se actualizan tanto los elementos objetivos como subjetivos que configuran una infracción grave a la normatividad interna de morena, atribuible al **C. Bernabé Adame Dimas**, y que, por su naturaleza y consecuencias, justifica la imposición de la sanción de cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero, con la consecuente pérdida definitiva de derechos y obligaciones partidarias.

Mediante el caudal probatorio ofrecido por la parte actora, quedó acreditado que el día 12 de mayo de 2024, el denunciado participó en un evento público en respaldo a Felipe Fernando “Felifer” Macías, candidato registrado por el Partido Acción Nacional (PAN), en el que expresó frases como: “vamos a trabajar a favor de Felifer”, “mi amigo porque ya lo considero así” y “va a ser el próximo presidente”, declaraciones que fueron difundidas ampliamente en redes sociales y medios de comunicación.

Estas manifestaciones constituyen un acto público, directo y voluntario de apoyo a un candidato postulado por un partido distinto a morena durante el Proceso Electoral en curso, lo cual vulnera el artículo 129, incisos g) y h), del Reglamento de la CNHJ, así como el artículo 53°, fracciones f. y h., del Estatuto de morena.

Por otra parte, también se acredita la descalificación de candidaturas de morena y promoción personal del acusado. En efecto, el 13 de mayo de 2024, el denunciado difundió un video en el que:

- a. Cuestiona las candidaturas locales y federales de morena;
- b. Se burla de un evento proselitista organizado por el partido;
- c. Llama al voto a favor de sí mismo como “candidato no registrado”;
- d. Descalifica directamente a José María “Chema” Tapia, candidato oficial de morena, tachando su campaña de “fracaso”.

Tales expresiones, realizadas en el marco del Proceso Electoral, constituyen actos contrarios al principio de unidad partidaria, configuran una campaña negativa en detrimento de candidaturas de morena y reflejan subordinación política al proyecto de otro partido, lo cual infringe los artículos: 129, incisos a), g) y h); 131, inciso d) del Reglamento; y 53°, fracción h. del Estatuto.

Así mismo, en el evento referido, el **C. Bernabé Adame Dimas** portaba elementos distintivos de su medio de comunicación, Pasión México, el cual ha sido reconocido por él mismo como vinculado a su activismo en morena.

Esto refuerza la identificación pública del denunciado como integrante activo del partido, lo que agrava la confusión generada por su actuar y el impacto reputacional para nuestro partido-movimiento.

Bajo este orden de ideas, la conducta del denunciado no fue espontánea ni accidental. Por el contrario, consistió en actos expresos, reiterados y públicos de apoyo a un candidato de otro partido, así como en el ataque directo a candidaturas de morena, en pleno Proceso Electoral, lo que permite inferir la existencia de dolo.

La participación pública en un evento de campaña de otro partido, en calidad de orador, y la promoción de su imagen como “candidato no registrado”, revelan una intención deliberada de distanciarse del proyecto partidario y minar su cohesión, en favor de otro actor político.

6. Sanción

En consecuencia, de lo expuesto corresponde imponer al **C. Bernabé Adame Dimas** la sanción jurídicamente procedente de las previstas en el artículo 64° del Estatuto de morena.

Al respecto, es oportuno señalar que una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico partidista, para lograr el respeto de las normas de este Partido Político. Es por ello que, las y los integrantes de esta Comisión Nacional deben hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Es así que se estima valorar la gravedad de la falta en atención a cada una de las causales previstas en la normatividad aplicable a la materia, debido a que solo de esta manera esta Comisión cumplirá con los parámetros efectivos y legales sobre la proporcionalidad de la sanción y la conducta que se pretende inhibir.

Ahora bien, a fin de determinar la gravedad de la falta y, en consecuencia, imponer una sanción de manera individualizada al acusado, es menester establecer el marco jurídico que se estima transgredido.

El artículo 6° del Estatuto establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

Por su parte, el artículo 41, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos indica:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción”.

Bajo este orden de ideas se tiene que, en cuanto al deber de lealtad, esta Comisión Nacional ha señalado que la fidelidad y lealtad al Partido Político impone que la persona que ingresa adquiere el compromiso de cumplir las normas estatutarias inherentes a los propósitos de la asociación política.

De modo que, quienes ingresan a un Partido Político han de conocer que su pertenencia les impone una mínima exigencia de lealtad, así como el compromiso de respetar, enaltecer los ideales, al igual que siempre velar por el bien común y no así por el beneficio propio, tal y como está plasmado en los Documentos Básicos de este instituto político.

En síntesis de lo expuesto, la normatividad partidista exige de las personas afiliadas a morena un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero asumen el deber de desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Lo anterior con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro Partido Político; por lo cual, apoyar a un candidato perteneciente a un Partido Político antagónico a morena transgrede dicho deber de lealtad de la militancia y, en consecuencia, la falta denunciada debe ser calificada como **grave**.

Expuesto lo anterior, el **artículo 138** de la normatividad reglamentaria establece que, para la **individualización de la sanción** deberán tomarse en cuenta diversos factores mismos que adelante se precisan:

- **Gravedad de la responsabilidad:** A juicio de esta Comisión, la falta debe ser calificada como grave en razón de que el denunciado conculcó, de manera flagrante, la normatividad partidista al apoyar a un candidato de una fuerza política distinta a morena. Asimismo, no debe pasar desapercibido que la conducta imputada se gestó a la par del ejercicio de un encargo partidista pues el denunciado es actualmente Consejero Estatal de morena en el estado de Querétaro.
- **La conveniencia de suprimir la práctica o bien jurídicamente tutelado:** El bien jurídicamente tutelado por las normas que se estiman

transgredidas tiene por objeto preservar la lealtad partidista y la promoción de los principios ideológicos y fundamentos ético-políticos que rigen a morena.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** De la narración de los hechos expuestos en el recurso de queja, se tiene que el modo de comisión de la conducta imputada lo fue de manera pública, en la fecha que consta en las publicaciones realizadas por medio de redes sociales, todo ello en Querétaro capital.
- **Condiciones socioeconómicas del infractor:** En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no resulta aplicable.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** El medio de ejecución de la conducta infractora lo fue de manera pública, en un evento organizado por el candidato opositor a morena para la Presidencia Municipal de Querétaro y en pleno desarrollo de un Proceso Electoral Constitucional Local.
- **Reincidencia, en el incumplimiento de las obligaciones:** De conformidad con la última actualización del Registro Nacional de Sancionados por esta CNHJ, no se configura reincidencia alguna respecto del hecho imputado. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente resolución el denunciado cuenta con una sanción vigente consistente en la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de 1 año.
- **Monto, beneficio, lucro, daño o perjuicio:** No se acredita este elemento, en tanto que de las constancias que obran en autos no se obtiene evidencia fehaciente relativa a un beneficio económico cuantificable a favor del denunciado.

En consecuencia, tomando en consideración lo expuesto, esta Comisión Nacional estima como medida idónea y eficaz la sanción prevista en el artículo 129 del Reglamento, esto es, la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA** que consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

7. De los efectos de la sanción impuesta

En este tenor, como consecuencia de la sanción impuesta se precisan los siguientes:

PRIMERO. La **destitución** del **C. Bernabé Adame Dimas** de todos los cargos de representación y dirección que ostente al interior del partido lo que implica su separación definitiva del cargo de Consejero Estatal de morena en Querétaro.

SEGUNDO. La **inhabilitación** del **C. Bernabé Adame Dimas** para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado a una candidatura a puesto de elección popular por la vía externa.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría de Organización Nacional proceda, a la brevedad, a la baja del Sistema de Registro Nacional de Afiliados de morena del **C. Bernabé Adame Dimas**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47° párrafo primero, 49° incisos a., b. y o. y 54° del Estatuto de morena y el diverso 129 inciso g) del Reglamento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el **agravio** hecho valer por la **C. Rosalba Vázquez Munguía** en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sanciona** al **C. Bernabé Adame Dimas** con la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA** en términos de lo establecido en los puntos cinco, seis y siete del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula** a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional** en términos de lo establecido en el punto siete del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes como en Derecho corresponda.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución en los estrados de este órgano

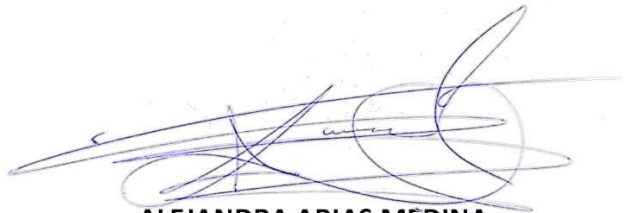
jurisdiccional partidista de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA